PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1141
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0344059)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), y el Estado Dominicano.
Materia: Reconocimiento de pagos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted]; las generales de la parte y su abogado constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: *a)* Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), representada por su director general, [redacted], quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan anotadas en el expediente; y, *b)* [redacted] el Estado Dominicano, quienes no constan representados en este proceso.

SCJ-PS-25-1141
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0344059)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), y el Estado Dominicano.
Materia: Reconocimiento de pagos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de febrero de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto por la señora* [redacted] *mediante actuación procesal No. 207-2024, de fecha 20 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones precedentemente expuestas. TERCERO: Condena a la parte recurrente, señora* [redacted]*, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres.* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de abril de 2025; **b)** el memorial de defensa de la correcurrida Dirección General de Bienes nacionales (DGBN), depositado en fecha 6 de mayo de 2025**; c)** el acto núm. 144/2025, instrumentado en fecha 9 de mayo de 2025, contentivo de la notificación del memorial

SCJ-PS-25-1141
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0344059)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), y el Estado Dominicano.
Materia: Reconocimiento de pagos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de defensa y constitución de abogado, depositado en fecha 21 de mayo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], Dirección General y Bienes Nacionales (DGBN), y el Estado Dominicano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en reconocimiento de pagos y reparación de daños y perjuicios incoada por la parte ahora recurrida contra la actual recurrente, la cual fue rechazada en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00017 de fecha 12 de enero de 2024; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, procediendo el tribunal de alzada a rechazar el recurso confirmando en todas sus partes la sentencia del primer juez, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-1141
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0344059)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), y el Estado Dominicano.
Materia: Reconocimiento de pagos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

SCJ-PS-25-1141
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0344059)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), y el Estado Dominicano.
Materia: Reconocimiento de pagos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la

SCJ-PS-25-1141
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0344059)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), y el Estado Dominicano.
Materia: Reconocimiento de pagos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

parte recurrida el jueves 1º de mayo de 2025, tomando en consideración que los días 17 y 18 de abril de 2025 eran no laborables. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) De acuerdo con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00073,

SCJ-PS-25-1141
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0344059)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), y el Estado Dominicano.
Materia: Reconocimiento de pagos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de febrero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*